

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-00129-00

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia en el cual se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto a solicitud de medida cautelar solicitada con fundamento en el artículo 31 de la ley 256 de 1996.

Sírvase proveer,

Barranquilla, junio 6 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio seis (6) de Dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el informe secretarial, observa el despacho que no es posible a decretar la medida cautelar solicitada con fundamento en el artículo 31 de la ley 256 de 1996, por las siguientes razones:

Las medidas cautelares se solicitan para garantizar el pago de eventuales perjuicios causados por una acción de competencia desleal de descrédito y violación de secretos (presentación de demanda contra la sociedad demandante con fundamento en premisas falsas, además de la utilización de información confidencial de la sociedad, la cual fue remitida a diversas entidades con las cuales dicha persona jurídica ha suscrito contratos de fiducia), lo anterior debido a la retaliación del demandado ANIBAL JANNA RAAD por el descubrimiento de irregularidades en la operación de algunas sociedades, como consecuencia de estos supuestos actos de competencia desleal se desprendería un peligro para la actividad comercial realizada por la parte demandante pues la expectativa de beneficios futuros para la empresa se estaría frustrando por las calumnias plasmadas en la demanda antes señalada.

Ahora bien, del análisis de los anexos aportados, en particular del dictamen pericial aportado para el efecto, no es posible establecer que efectivamente se derive un peligro potencial para la persona jurídica demandante debido a la demanda presentada en su contra por los demandados, pues no se ha demostrado que los problemas de flujos de caja se originen en las supuestas calumnias realizados por la parte demandada, como quiera que hay muchas variables relacionadas con la pandemia además de no ser claro que en virtud de dicha demanda se hubiere generado un riesgo cierto y no uno eventual o meramente hipotético, más aún cuando las medidas solicitadas se contraen a la práctica de embargos (lo cual conllevaría la imposibilidad de realizar actos de disposición sobre los bienes objeto de dicha medida).

Además de la falta de apariencia de buen derecho por las razones antes expuestas, destaca esta agencia judicial que este asunto no puede encontrarse regido por las normas que regulan la libre competencia, acorde a lo señalado en el artículo segundo de la ley 256 de 1996, a saber:

"...Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que realicen en el mercado y con fines concurrenciales. La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero...". (subrayas fuera de texto).

En relación a la finalidad concurrencial de los actos de competencia para que se encuentren regidos por dicha ley, ha señalado la superintendencia de industria y comercio, juez especializado en la materia, en Auto No. 3777 de fecha octubre 20 de 2004, que:

"...Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto, para que un acto pueda ser constitutivo de competencia desleal, es preciso que el mismo corresponda a un acto de competencia, esto es, que la conducta que se demande sea realizada con la intención de disputar una clientela actual o potencial y que dicho acto o conducta sea calificable como desleal, según los criterios que para tal calificación establecen las normas jurídicas..."

En este asunto no nos encontramos ante un acto de competencia como quiera que el supuesto fáctico de la petición se centra en calumnias realizadas en el interior de una demanda para supuestamente perjudicar a una sociedad, como represalias contra sus socios, lo cual no conlleva la intención de disputar su clientela; siendo este asunto un tema que no se encuentra regido por la ley 256 de 1996 sino por los cánones de la responsabilidad civil extracontractual.

Razón por la cual no se cumple el requisito esencial contemplado en el inciso primero del artículo 32 de la ley 256 de 1996 para siquiera considerar conceder las medidas deprecadas, como es tener por acreditada *"...la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma..."*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

No acceder a decretar las medidas cautelares previas solicitadas en este asunto, por las razones expuestas,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ

Juez